

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE. - RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001311000220200028502

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 140

Dentro del presente proceso de **NULIDAD SUSTANCIAL DE LA CESACIÓN DE EFECTOSCIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, DE LA DISOLUCIÓN, Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DE MUTUO ACUERDO POR ESCRITURAS PUBLICAS ANTE NOTARIOS**, promovido por la señora **CONSUELO DUQUE LOPEZ**, en calidad de ex cónyuge sobreviviente, y en frente de los herederos determinados y mayores hijos del causante señor **GERMAN MUÑOZ ARISTIZABAL**, señores **GERMAN MAURICIO y SEBASTIAN MUÑOZ DUQUE**, y demás herederos indeterminados, y dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS** el 9 de septiembre de 2021, la parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas en segunda instancia:

1. **Testimoniales:** De los señores Luis Enrique Rodríguez Quiroz y Enrique García Duque.

2. **Documentales:** Se decreta la certificación emitida por la Rama Judicial de Manizales, aportada con esté escrito, de la existencia de proceso con radicado número 17001310500320170028400, mediante el cual la demandante **CONSUELO DUQUE MONTES**, interrumpió los términos prescriptivos de la presente acción de nulidad o rescisión por un periodo de un año, siete meses y dos días, y que en caso de ser necesario se solicite al Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Manizales, el proceso con radicado número 17001310500320170028400, de manera digital dada la contingencia por pandemia, o en su defecto a expensas de la parte demandante copia del proceso.

Al analizar el escrito de demanda, se evidencia que la prueba testimonial fue solicitada allí por la parte actora (fl. 4, C.1). El 9 de septiembre de 2021, se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 CGP, donde además se agotaron las etapas contempladas en el artículo

373 ibídem; dentro de la etapa del decreto de pruebas, el a quo dio aplicación al artículo 212 del C.G.P., excluyó la recepción de los testimonios de los señores Luis Enrique Rodríguez Quiroz y Enrique García Duque, por considerar suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba con las declaraciones de otros testigos¹ decisión que no fue arbitraria ni se encasilla dentro de ninguno de los supuestos determinados de manera taxativa en el artículo 327 CGP; además de que contra esa decisión la parte supuestamente afectada guardó silencio.

Al efecto, el canon mencionado establece de manera taxativa y perentoria los motivos por los cuales se practicarán pruebas en la segunda instancia, cuando textualmente dispone: **“las decretará únicamente”** (las negrillas por fueras del texto original); por tanto, solo es posible acceder al decreto de pruebas en segundo nivel en esos casos puntuales, razón por la cual tampoco la solicitud de la parte actora tendiente a que se decrete la certificación emitida por la Rama Judicial de Manizales (aportada con esté escrito) de la existencia de proceso con radicado número 17001310500320170028400, es procedente ya que el numeral tres del canon 327 CGP que consagra: *“3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*, dando a entender con ello, que solo es aplicable cuando los hechos se hayan configurado con posterioridad a la etapa procesal oportuna de solicitud y decreto de pruebas en primer nivel, y en lo aquí analizado se observa que los hechos que se pretenden probar con los medios acreditadores rogados, tiene como cimiento conductas realizadas desde el año 2017 por lo que su estructuración no es de reciente data y una cosa son hechos sobrevinientes y otra, muy distinta, es que el apoderado judicial no haya indagado a su poderdante lo suficiente para saber sobre situaciones de interés para el proceso; esto último hace parte del aseguramiento de la evidencia que debe hacerse con antelación a la intervención en juicio. Pretender hacerlo ahora será alterar, en grado sumo, las oportunidades de postulación probatoria.

Corolario de lo precedente, **se denegará el decreto de pruebas** rogado por cuanto las peticiones no encajan en ninguna de las causales proclamadas por el precepto 327 del CGP. Sin embargo, quedando a salvo la facultad de esta Superioridad de decretar pruebas de oficio de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 4, 169 y 170 del CGP, en caso de considerarlo necesario para resolver el objeto preciso de la apelación (artículo 328 CGP).

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², ejecutoriada esta providencia, la parte apelante contará con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se recuerda a la parte recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14

¹ Minuto 00:30.00 y ss, video 3 audiencia del 9 de septiembre de 2021.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para los efectos se informa:

- Apoderado demandante: Dr. William Jiménez Bautista. Correo electrónico: nativaabogados@gmail.com – william6512@gmail.com
- Apoderado codemandado Sebastián Muñoz Duque: Dr. Diego Gálvez Londoño. Correo electrónico: digaloasesor@gmail.com
- Curador ad litem Herederos Indeterminados de Germán Muñoz Aristizábal: Dr. Héctor Mario Giraldo Grisales. Correo electrónico: juridicasinmobiliarias.hc@gmail.com
- Codemandado Germán Mauricio Muñoz Duque (no designó apoderado judicial). Correo electrónico: gmauricio.munoz@gmail.com

Acreditado lo anterior, la contraparte tendrá en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, que “se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Si el extremo impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del referido Decreto, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7888b1c3ddedc84dc845d7d77878a75a588f3e0e34df6d7957861656656e6035

Documento generado en 05/10/2021 04:25:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**